Datos del Expediente

Carátula: SUCESORES DE SERNADA MATIAS ALEJANDRO Y OTRO/A C/ TOLEDO KARINA ESTHER S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO

Fecha inicio: 19/09/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 1061 - 2018 **Nº de Expediente:** JU - 1061 - 2018

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 23/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior

23/12/2025 9:05:46 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20322096926@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte ASESORIA2.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/12/2025 09:05:46 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/12/2025 09:05:55 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 23/12/2025 09:06:02 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 136721861

Nro. Notificación Electrónica 136721862

Nro. Notificación Electrónica 136721864

Sentido de la Sentencia REVOCA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 23/12/2025 09:09:45

Fecha de Notificación 26/12/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 98B4BFDF

Fecha y Hora Registro 23/12/2025 09:06:17

Número Registro Electrónico 222

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea)* -------

‰7Yè1è'tTS`Š
235700170007845251

Expte. n°: JU-1061-2018 SUCESORES DE SERNADA MATIAS ALEJANDRO Y OTRO/A C/ TOLEDO KARINA ESTHER S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1061-2018 caratulada: "SUCESORES DE SERNADA MATIAS ALEJANDRO Y OTRO/A C/ TOLEDO KARINA ESTHER S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Mediante sentencia de fecha 05-09-2025, el Sr. Juez de grado, hizo lugar a la demanda daños y perjuicios entablada por Matías Alejandro Sernada (hoy sus sucesores) y Cecilia Micaela Farias contra Karina Esther Toledo, condenado a esta última a abonar, al primero, la suma de $1.180.0000 ($100.000 de gastos médicos y transporte, $580.000 de incapacidad sobreviniente y $500.000 de daño extrapatrimonial) y a la segunda, la suma de $6.173.224 ($100.000 de gastos médicos y transporte, 4.400.000 de incapacidad sobreviniente, $1.093.224 de gastos de reparación de la motocicleta, $80.000 por privación de uso y $500.000 de daño extrapatrimonial).

Para así resolver, luego de precisar que el hecho se produjo en la encrucijada de calles Italia e Intendente Cichero de Junín, valoró que, la primera de ellas, por las características de su conformación, se trata de una vía de mayor jerarquía y, por ello, concluyó que la parte actora poseía la prioridad de paso.

Consideró que la demandada realizó una maniobra descuidada e inició el cruce por la encrucijada por calle Italia sin la diligencia ni la prudencia suficiente para dominar el vehículo y evitar el siniestro.

II.- Apelaron ambas partes mediante escritos de fechas 08-09-2025 y 10-09-2025, los que, concedidos libremente, recibieron fundamentación recursiva mediante presentaciones de fechas 22-09-2025 y 30-09-2025.-

Mediante la primera expresión de agravios mencionada, la demandada solicitó el rechazo íntegro de la demanda cuestionando la valoración que el a quo realizó de la calle Italia como vía de mayor jerarquía.

Explicó que, si bien en ese tramo donde se produce el accidente, es doble mano, por esa sola razón no la hace una calle con mayor jerarquía, no existiendo ningún tipo de señalización; y remarcando que la mayor jerarquía no depende exclusivamente de si es de doble o simple mano, sino de características como si es avenida o calle y si hay o no señalización que le otorgue prioridad.

Puso de resalto que, calle Italia no es Avenida y no tiene señalización alguna de jerarquía de la misma, por lo tanto, no debe considerársela de esa manera.

Por su parte, la actora cuestionó la cuantificación del daño moral considerándolo insuficiente.

III.- Que, habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, las mismas son resistidas por la contraria mediante escritos de fechas 07-10-2025 y 14-10-2025.

Elevados los autos a este Tribunal y evacuada la vista por el Asesor de Incapaces departamental mediante dictamen de fecha 27-10-2025; se dictó el llamado de autos para sentencia.

Firme el mismo y una vez sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).

IV.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730) ..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395). -

V.- Que de los términos de la demanda incoada a fs. 46/60 y de su contestación obrante a fs. 76/80, surge que las partes son contestes en que, en fecha 08 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 16:15hs., se produjo la colisión entre la motocicleta Yamaha sin dominio, conducida por la accionante Cecilia Micaela Farias y llevando como acompañante a Matías Alejandro Sernada, quienes circulaban por calle Italia (de doble sentido de circulación) desde la ruta nacional 188 hacia la Avenida Libertad, y el automóvil marca Fiat Palio domino GKI-315, al mando de la Sra. Toledo, quien transitaba por calle Intendente Cichero en su sentido de circulación.-

En base a dicha plataforma fáctica que estimo fuera de toda discusión (doctr. arts. 354 inc. 1 y ccdtes. del C.P.C.C.), el sentenciante de grado receptó la pretensión actoral al considerar que, el obrar de la demandada, si bien arribó a la encrucijada desde la derecha, no respetó la prioridad de paso de la motocicleta por transitar por una calle de mayor jerarquía, erigiéndose de esta forma, en causa exclusiva y excluyente del resultado.

Sentado ello, es dable señalar que el recurso de la demandada se focaliza, precisamente, sobre la prioridad de paso asignada por el sentenciante de grado, en favor de la parte actora, estimando el a quo que debió detener su marcha en favor de quien venía transitando por una calle de doble mano y de mayor jerarquía, por encontrarse incluido dentro de los supuestos de excepción a la prioridad de paso que el artículo 41 de la Ley de Tránsito concede en favor de quien llega a una encrucijada desde la derecha.-

En este sentido, en lo que hace a la responsabilidad cuestionada, adelanto que el recurso ha de tener favorable acogida.

Así lo entiendo, por cuanto, en primer lugar, disiento con la valoración efectuada por el juez de grado en cuanto a la “mayor jerarquía” asignada a la calle Italia.

Es decir, la sola circunstancia de que, en el lugar del accidente, dicha calle se convierta en doble mano, resulta insuficiente para considerarla automáticamente de mayor jerarquía, toda vez que no sólo carece de boulevard o de toda clase de división entre las dos manos de circulación, ni mayor

ancho de la calle, sino que tampoco pasa por el centro neurálgico de la ciudad; ni existe loma de burro o badén ni semáforo ni ninguna otra clase de señalización que permita configurar una excepción a la regla que asigna prioridad de paso a quien arriba a una encrucijada desde la derecha.

Sumado a ello, el supuesto alegado en cuanto a que la Sra. Toledo haya girado hacia la izquierda, circunstancia en que hubiese perdido la prioridad de paso, tampoco ha sido acreditado.

Con dicho norte, debo referirme a la prueba testimonial recabada, la que, entiendo, carece de peso probatorio suficiente para tener por comprobado aquel extremo (conf. art. 384 del CPCC).

Paso a explicar. Del acta de procedimiento obrante a fs. 2/3 de la IPP N° 04-00-008210-17/00 surge que "…*no se pudo dar con testigos presenciales*…".

En esta línea, no puedo soslayar que los testigos deponentes en sede penal, lo han hecho al año del accidente, con lo cual, si bien, por ello, no resultan per se inválidos, lo cierto es que su valor probatorio disminuye en comparación con la prueba obtenida al momento del hecho.

A mayor abundamiento, debo puntualizar que, el testigo Maximiliano Acevedo sólo declaró en sede penal y la testigo Margarita Irma Rosas, si bien lo hizo en ambas sedes, manifestó una notable contradicción al alegar en sede penal que, el día del hecho "…*venía circulando por calle Italia desde ruta nac. 188 hacia avenida Libertad … que delante de la dicente, a unos 30 metros, circulaba otro ciclomotor IBR de color azul, con una pareja a bordo*…" (ver declaración testimonial a fs. 54/55 de la IPP mencionada ut supra); mientras que, en sede civil, afirmó venir detrás de la demandada por calle Intendente Cichero y "creyó ver que puso la luz de giro hacia la izquierda" (audiencia de fecha 9-10-2024 en los presentes actuados); lo que hace perder toda credibilidad al testimonio aludido.

Jurisprudencialmente, se ha sostenido que "*La valoración del testimonio, al igual que el resto de la prueba, importa un deber propio del juez, quien puede inclinarse, hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe, interpretándolas de acuerdo a reglas de lógica y ponderación conforme se desprende de su oficio judicial y una de las pautas a seguir por el sentenciante al valorar la prueba testimonial, y a fin de encontrar su "peso" en el pleito, es su valoración en conjunto con los restantes medios probatorios*" (Sumario JUBA B3400578 CC0002 LM 555 RSD-19-4 S 16/06/2004 Juez SANCHEZ (SD) Carátula: AADI CAPIF ACR c/Lee Yong Hi s/Cobro sumario dinero).

Así las cosas, la alegada existencia de una eventual maniobra de giro a la izquierda no se ve corroborada por ningún otro elemento probatorio (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Y es que ni del croquis ilustrativo obrante en la causa penal a fs. 4, ni del examen de visu de fs. 8, ni de la pericia planimétrica de fs. 41 surgen indicios que permitan inferir dicha maniobra de giro; lo que se ve corroborado en el informe pericial presentado en autos, en donde el perito Claudio Manzanarez, mediante presentación de fecha 19-09-2024 manifestara que "*el impacto se produjo en la intersección de las calzadas*…", sin hacer mención a giro alguno.

VI.- Que con lo hasta aquí expuesto, valorando que la vía por la que transitaba la parte accionante no constituye una arteria de mayor jerarquía que justificara excepcionar a la prioridad de paso que asistía a la demandada por arribar a la encrucijada desde la derecha; ni haberse podido acreditar la maniobra de giro hacia la izquierda, es que habré de proponer a éste Tribunal receptar el recurso de apelación en tratamiento y, en consecuencia, revocar la sentencia en revisión con costas de ambas instancias a cargo de la parte actora vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

Atento lo resuelto, deviene abstracto el tratamiento de la apelación deducida por la actora.-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- RECEPTAR el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **REVOCAR** el pronunciamiento en revisión, CON COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte actora vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad en que sean regulados los de primera instancia (art. 31 L.H.).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECEPTAR el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **REVOCAR** el pronunciamiento en revisión, CON COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte actora vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad en que sean regulados los de primera instancia (art. 31 L.H.).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)* -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA